

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA
Demandado	JULIANA MACHADO URREGO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00611-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 179 de 2022
Temas y Subtemas	Exoneración de Cuota Alimentaria
Decisión	<i>Acepta Allanamiento, decreta la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA.</i>

En los términos del artículo 98 del C.G. P, se procede a definir la primera instancia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

*Sentencia Nro. 179*  
**Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA**  
**Demandado: JULIANA MACHADO URREGO**  
**Radicado: 05001311000720210061100**

## HECHOS:

*“El señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA hizo vida marital con la señora GLORIA MAPARO URREGO, entre el año 1993 en adelante, como consecuencia de dicha convivencia nació la menor JULIANA MACHADO URREGO, el dieciocho (18) de marzo de 1997 en la ciudad de Medellín, como se demuestra en el Registro Civil de Nacimiento. El señor MACHADO MOSQUERA fue demandado por alimentos por la madre de la entonces menor Juliana Machado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín. En el mencionado proceso a través de Sentencia del 21 de julio de 1998, fue condenado a pagar la suma del 25% del salario como cuota alimentaria a JULIANA MACHADO. Desde entonces y hasta la fecha, el señor MACHADO MOSQUERA ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos dispuestos que se dispuso en la sentencia. Sin embargo, la beneficiaria de dichos alimentos, no solo cumplió la mayoría de edad, sino que decidió no continuar con sus estudios superiores; además de ello, tiene un hijo por lo que debe cesar la obligación de suministrar alimentos de conformidad con la ley.”*

## PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

*“...**PRIMERA:** Que se exonere a mi poderdante señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA, de continuar pagando a favor de JULIANA MACHADO URREGO, la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, mediante sentencia que profirió en fecha 21 de julio de 199, según proceso promovido por la señora GLORIA AMPARO URREGO, madre del entonces menor. **SEGUNDO:** Que se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual laboro mi poderdante el señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA, con el*

*Sentencia Nro. 179*

*Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA*

*Demandado: JULIANA MACHADO URREGO*

*Radicado: 05001311000720210061100*

objeto de poner fin a las retenciones que su salario se viene efectuando desde hace mucho tiempo. **TERCERO:** Retener dichos títulos judiciales, con el fin de que la señora GLORIA AMPARO URREGO, comparezca al juzgado para ser notificada de la demanda y misma forma allegue el certificado de estudio de su hija JULIANA MACHADO URREGO, para comprobar y tener certeza que estudia.

### **HISTORIA PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 10 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada.

La demandada recibió notificación de la demanda por secretaria a través del correo electrónico el día 05 de mayo de 2022, quien allegó contestación allanándose a las pretensiones de la demanda y reconociendo como ciertos los fundamentos de hecho que las sustentan.

Cumplido lo anterior, es procedente dictar sentencia en aplicación a lo preceptuado en el artículo 98 ibídem.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 98 del C.G.P dispone:

*“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos*

*Sentencia Nro. 179*

*Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA*

*Demandado: JULIANA MACHADO URREGO*

*Radicado: 05001311000720210061100*

*de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”.*

A su vez, el artículo 99 ibídem, dispone:

*“... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados...”.*

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

*“...Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es “Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.*

*Los requisitos del allanamiento son:*

- 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda, razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible.*
- 2. Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
- 3. Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en su enjuiciamiento estudio sobre el punto, “Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos.”*

*En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento...”*

Sentencia Nro. 179

Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA

Demandado: JULIANA MACHADO URREGO

Radicado: 05001311000720210061100

En este estado y ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandada, y encontrándose éste ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 99); por lo que este despacho procederá conforme lo dispone el Art. 98 del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de plano, la cual se realizará de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio, siendo esta la verdadera finalidad del legislador con la implementación del nuevo Código General del Proceso.

Ahora bien, la legislación civil ha establecido en su numeral 5 del artículo 411, que son titulares de derechos alimentarios los Hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, sin embargo, establece el artículo 422 ibidem, que esta obligación existirá siempre que subsista la dependencia económica o física del descendiente con su padre, y como regla general terminará cuando se cumpla con la mayoría de edad, a no ser que exista una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por sus propios medios.

Sobre el presente tema la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con la doctrina, ha complementado la legislación, estableciendo que se le debe cuota de alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios.

En virtud esto, la legislación procesal estableció por medio del artículo 390 del Código General del proceso, que por medio del procedimiento verbal sumario se podrá tramitar las solicitudes de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual la Corte suprema de justicia por medio de la Sentencia STC 3052-2020 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha realizado una síntesis jurisprudencial de este trámite y los requisitos para llevarlo a cabo:

*(...)La Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)*

*Bajo esta perspectiva, sostuvo*

*(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...(CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).*

*Posteriormente expuso*

*(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” De tal suerte que, así como sucede en*

**Sentencia Nro. 179**

**Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA**

**Demandado: JULIANA MACHADO URREGO**

**Radicado: 05001311000720210061100**

*este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)... (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01).*

Para el caso en concreto, en el cual el demandante inicio proceso de exoneración de alimentos, ante el mismo juez que ordenó la fijación de la cuota alimentaria, se puede evidenciar que procesalmente se cumplió con los requisitos debidos, y así mismo dentro del cuerpo de la demanda se suministró la información pertinente que indicó que la demandada, la señora JULIANA MACHADO URREGO, actualmente cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, por lo cual no tiene la necesidad de subsistencia o dependencia económica de la cuota alimentaria.

Por su parte, una vez realizada la notificación personal a la misma y habiéndose contestado la demanda, aceptando lo hechos de ella y allanándose a las pretensiones, sin ningún tipo de objeción, se puede concluir que el demandante no tiene la obligación actual de seguir suministrando los alimentos a su hija.

En mérito de ello, la presente agencia judicial decretará la exoneración de la cuota alimentaria a favor del señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA, la cual comenzará a tener vigencia el día posterior de la contestación de la demanda.

A su vez decretará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encuentra dispuesta en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 05001311000719980106500, ordenándose se libren los oficios correspondientes a las entidades pagadoras.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por parte de la demandada, y la misma propicio la resolución de este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 82.360.549, y en contra de la señora JULIANA MACHADO URREGO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.391.940.

**SEGUNDO:** Los efectos jurídicos de la Exoneración de alimentos serán a partir del día 13 de mayo del año 2022 en adelante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesto en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 05001311000719980106500 tramitado en el presente despacho, y se ordena librar los correspondientes oficios a las entidades pagadoras.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ef6d5348a568dd1e5e914d9ff9b75e2d1ff49fa60679af31f692d36fcf7ed**

Documento generado en 29/06/2022 11:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Sentencia Nro. 179**

**Demandante: HERIBERTO ANTONIO MACHADO MOSQUERA**

**Demandado: JULIANA MACHADO URREGO**

**Radicado: 05001311000720210061100**